

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Expediente N. 2019-0125. Ejecutivo de mínima cuantía de ÁLVARO CARVAJAL NIÑO contra DAMIÁN ALBERTO PALADINEZ MARTÍNEZ y ANGÉLICA YAMILE MARÍN GONZÁLEZ.

Cumplido el trámite que legalmente corresponde, se procederá a emitir sentencia anticipada tal como se anunció mediante auto de julio 19 de 2023 y conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P.

I.- ANTECEDENTES

A. Las pretensiones:

1. El señor Álvaro Carvajal Niño, por conducto de gestor judicial, demandó a Damián Alberto Paladinez Martínez y Angélica Yamile Marín González, para que por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se librara mandamiento por las sumas de \$ 6'000.000 y \$1'140.000 por concepto de capital consignado en los pagarés N° 001 y 002 junto con los intereses moratorios y costas.

B. Los hechos

1. Expuso el ejecutante que suscribió el pagaré N° 001 por valor de \$6'000.000 con el señor Damián Alberto Paladinez Martínez, se pactó que la obligación sería pagadera en 6 cuotas mensuales iniciando el 30 de junio de 2017, cada instalamento a razón de \$1'000.000.

2. En condiciones similares se creó el título identificado con el N° 002 por \$1'140.000 conviniéndose instalamentos de 10 cuotas cada mes, siendo la inicial el 30 de junio de 2017, por valor individual de \$114.000.

3. Los negocios y préstamos relacionados fueron validados por la señora Angélica Yamile Marín González como codeudora.

4. Finalmente, indicó que los demandados incumplieron las obligaciones contenidas en ambos títulos valores.

C. El trámite.

1. Reunidos los requisitos legales del artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso, mediante auto calendarado 16 de julio de 2019, el Juzgado libró orden de pago, por los valores pretendidos en el escrito introductorio.

2. Por auto de 10 de septiembre de 2021 se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada Angélica Yamile Marín González, mientras que el 16 de mayo de 2022 por la misma figura intimatoria se enteró Damián Alberto Paladinez Martínez, quienes confirieron poder al mismo apoderado judicial, oponiéndose a la totalidad de pretensiones y proponiendo como excepciones las que denominaron: *“cobro de lo no debido, falta de litisconsortes necesarios, temeridad y mala fe, prescripción y caducidad”*, haciéndolas consistir en que las obligaciones ya fueron pagadas en su totalidad, pues éstas se desprendieron de un negocio jurídico, en el cual se firmó un contrato de arrendamiento de un vehículo automotor de propiedad de los demandados, que se puso al servicio de la compañía del demandante; refirieron que dentro de dicho acuerdo el señor Carvajal en calidad de mutuo hizo entrega de los dineros aquí deprecados, los cuales iban a ser cancelados con parte del dinero que el ejecutante debía pagar por el alquiler del rodante.

Que antes de haberse inscrito el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50N-20526740 de propiedad de la demandada, se debió notificar al acreedor hipotecario para que hiciera valer sus derechos de conformidad con el Art. 462 del C.G.P.

Finalmente expusieron que, pese a que el mandamiento de pago fue proferido mediante auto de 16 de julio de 2019 fueron notificados por aviso hasta el 26 de marzo de 2021 y el señor Damian hasta el 16 de marzo de 2022, por lo que operó el fenómeno de la prescripción en el pagaré N° 01 y 02

3. Al descorrer el traslado el demandante debate que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar toda vez que nunca recibió compensación económica alguna por parte de los demandados aunado a que no obra en el legajo prueba del pago; en cuanto a la notificación del acreedor hipotecario indica que esta ya fue fructífera. Por último, se opone a la excepción de prescripción pues en los títulos valores se dispuso a potestad por parte del acreedor de declarar vencidos los plazos dispuestos en la cláusula tercera y exigir inmediato su pago judicialmente con el incumplimiento del deudor en tan solo una de las cuotas.

4. Vistos los antecedentes que preceden, es del caso entrar a decidir, para lo cual se han de tener como base, las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para dirimir el presente asunto, por razón de su naturaleza, su cuantía y la vecindad del extremo demandado; aunado al hecho de que los sujetos procesales ostentan capacidad para ser parte, se hallan representados en debida forma, y a que los requisitos formales del libelo se adecuan a las previsiones legales.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

Se ejercita en esta ocasión, la acción establecida en el artículo 780 del Código de Comercio, cuyo fin consiste en obtener de forma coercitiva el cumplimiento de las prestaciones cambiarias de que se es acreedor, lo cual depende de la aportación con el libelo inicial de uno o varios títulos valores, dando lugar al proceso de ejecución, al tenor de lo dispuesto por el artículo 793 ibídem.

Aporta el extremo actor como base de la acción dos pagarés, instrumentos cambiarios que reúnen a cabalidad los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. En consecuencia, se está en presencia de una obligación clara, expresa y exigible proveniente de la parte ejecutada, quien dentro de la oportunidad pertinente y en lo que respecta a la firma allí impuesta no formuló de manera adecuada reparo alguno, gozando por lo tanto de la presunción de autenticidad a que se refiere el mencionado artículo 793 del Estatuto Mercantil.

Así las cosas, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte de los demandados de pagar su obligación, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del actor, le compete a esta sede judicial entrar a analizar los supuestos fácticos y jurídicos y con base en las probanzas existentes, emitir la decisión que corresponda.

Para enervar las súplicas incoadas en el libelo introductorio, el apoderado judicial de los convocados, propuso como excepciones de fondo las que denominó: *“cobro de lo no debido, falta de litisconsortes necesarios, temeridad y mala fe, prescripción y caducidad”* instrumentos que se analizarán a continuación:

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Dichos mecanismos se estudiarán y despacharán conjuntamente, por cuanto se fundamentan en el mismo supuesto fáctico.

En torno a la prescripción, el Art. 2512 del C.C. establece que *“(...) es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales (...)”*. A su vez, el Art. 2535 ejusdem dispone que *“[l]a prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercitado dichas acciones. Se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*.

Y, particularmente, dispone el Art. 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Así mismo, a la luz del Art. 2539 de la Codificación Civil, la prescripción extintiva puede interrumpirse natural o civilmente, ocurre lo primero cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente, y lo segundo, por regla general, en virtud de la presentación de la demanda judicial por parte del acreedor.

En este contexto, el Art. 94 del C.G.P., estatuye que *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquélla, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente. Pasado ese término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado (...)”*.

En otros términos, y frente a la pandemia mundial del Covid-19 el Decreto Legislativo Número 564 de 2020 en su Artículo 1° dispuso *“**Suspensión de términos de prescripción y caducidad.** Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.”*

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.”

Mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura estableció: *“**Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales.** La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

Ahora bien, ahondando en el caso en concreto, es menester puntualizar que los títulos valores fueron pactados de la siguiente manera por las partes:

- **Pagaré N° 001**
-Valor: \$ 6'000.000

-Plazo: 6 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$1'000.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de noviembre de 2017.

- **Pagaré N° 002**

-Valor: \$ 1'140.000

-Plazo: 10 cuotas mensuales y sucesivas, cada una por un valor de \$ 114.000; el primer pago se efectuaría el 30 de junio de 2017; por lo que la última cuota sería pagada el 30 de marzo de 2018. No obstante, se refleja en el documento un ítem denominado: "FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN" y allí se consignó que dicha data sería el 30 de abril de 2018.

Dicho esto, el tiempo de consumación de la prescripción de la acción cambiaria sería así:

- **Pagaré N° 001**

-CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020

-CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020

-CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020

-CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020

-CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020

-CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020

- **Pagaré N° 002**

-CUOTA N° 1: 30 de junio del 2020

-CUOTA N° 2: 30 de julio del 2020

-CUOTA N° 3: 30 de agosto del 2020

-CUOTA N° 4: 30 de septiembre del 2020

-CUOTA N° 5: 30 de octubre del 2020

-CUOTA N° 6: 30 de noviembre del 2020

-CUOTA N° 7: 30 de diciembre del 2020

-CUOTA N° 8: 30 de enero del 2020

-CUOTA N° 9: 30 de febrero del 2020

-CUOTA N° 10: 30 de marzo del 2020

La demanda se presentó el 24 de enero de 2019, el mandamiento de pago se notificó por estado al demandante el 17 de julio de 2019 y el enteramiento a los ejecutados se surtió por conducta concluyente de conformidad con el parágrafo 2° del Art. 301 del C.G.P., de la siguiente manera:

- Angélica Yamile Marín González por auto proferido el 10 de septiembre de 2021
- Damián Alberto Paladinez Martínez por auto proferido el 16 de mayo de 2022

Puestas así las cosas, se establece que para el **Pagaré N° 0001 y N° 0002** la data de radicación del libelo inaugural aún no se había consolidado el fenómeno prescriptivo de los compromisos.

Ahora bien, analizando el tiempo de interrupción de la prescripción contemplada en el Art. 94 del C.G.P. la parte actora tenía hasta el 17 de julio de 2020 para notificar a los demandados, no obstante, y dada la suspensión de términos de caducidad y prescripción preceptuada en el Decreto 564 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, **el demandante tuvo hasta el 1 de noviembre del 2020 para darles a conocer el mandamiento de pago a los sujetos pasivos.**

Dicho esto, los ejecutados fueron enterados del mandamiento por fuera del término de un (1) año contemplado en la prenotada regla, por ende, ya se encontraba más que prescrita la acción cambiaria, coligiéndose entonces que, para el momento de la notificación de la orden de apremio, habían ya transcurrido más de los 3 años previstos en el artículo 789 del código de comercio.

En ese orden de ideas prospera de manera total el medio exceptivo aquí planteado, lo que deviene en la terminación del proceso.

Ahora bien, frente a los mecanismos de defensa denominados “cobro de lo no debido, falta de litisconsortes necesarios, temeridad y mala fe y caducidad”, propuestos por la parte ejecutada, se dará aplicación al inciso 3° del artículo 282 del Código General del Proceso que ordena “[s]i el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes” (énfasis fuera de texto).

III. DECISION:

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS (22) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. -DECLARAR PROBADA la PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de las obligaciones aquí perseguida.

SEGUNDO. - DECRETAR la TERMINACIÓN DEL PROCESO.

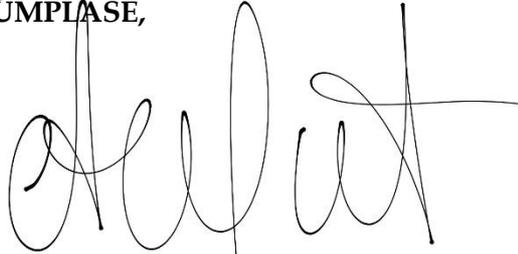
TERCERO. - DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. Ofíciense.

CUARTO. - DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de que el proceso terminó al declararse probada la Prescripción Extintiva.

QUINTO. - CONDENAR en costas a la parte demandante. Para el efecto, por concepto de agencias en derecho se fija la suma de pesos \$500.000.

SEXTO. - ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPIASE,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0586

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago adiado el 18 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, en el numeral 9 del pagaré se pactó que la fecha de exigibilidad sería en el momento en que se configure cualquier incumplimiento y como quiera que la deudora no realizó ningún pago, se diligenciaron los espacios en blanco el 5 de marzo de 2022, lo que hace que el título sea claro, expreso y actualmente exigible, razonamientos por los que solicita sea revocada la decisión y en su lugar se libre el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

A fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, resulta pertinente tener como marco de referencia la definición legal de títulos valores, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*" (énfasis fuera de texto).

Ahora bien, como complemento, el canon 626 de la misma regulación, señala que "[e]l suscriptor de un título quedara obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Luego entonces, la literalidad como característica implícita en los títulos valores, señala que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título.

En lo que atañe a las formas de vencimiento del pagaré, se aplican las mismas disposiciones relativas a la Letra de Cambio, las cuales son, a la vista, a un día cierto determinado o no, con

vencimientos ciertos y sucesivos, y a un día cierto después de la fecha o de la vista -Art. 673 ibídem-.

En este contexto, se destaca que la indicación de la fecha de vencimiento es un requisito indispensable para determinar la existencia cambiaria del título, pues precisa nada más y nada menos el momento de exigibilidad de la obligación.

Advertido lo anterior, se impone señalar de manera antelada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, sencillamente porque pese a que en el pagaré se consignó que la obligación sería pagadera *"en la fecha en que sea llenado"*, lo cierto es que ni en el cartular ni en ningún otro documento hay vestigio de cuándo fue llenado el instrumento, circunstancia que imposibilita determinar la exigibilidad de las obligaciones allí pactadas y no basta con que el inconforme señale de manera simple que el pagaré se diligenció el 5 de marzo de 2022, ya que consentir que la fecha de vencimiento de la obligación aquí ejecutada no es tal cual se pactó en el título, sino por el contrario, la que a su acomodo indique el demandante en su escrito, no solo trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos valores, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad.

Al punto, adviértase que cuando se indica que la obligación debe ser clara, alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, por lo que no luce desacertado que en el auto censurado se negara el mandamiento de pago.

En consonancia de lo dispuesto, es oportuno establecer que la claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *"sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor"* (énfasis fuera de texto) -HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO - PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 18 de mayo de 2023.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1578

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** impetrado por la parte demandante contra el numeral 3 del auto que negó el pago de intereses moratorios y de plazo adiado el 31 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, los intereses negados fueron causados con anterioridad a la fecha del diligenciamiento del pagaré y se encuentran pendientes de pago por haberse estipulado en la carta de instrucciones, circunstancia por la que la acreedora atendiendo el principio de literalidad se encuentra legitimada para cobrarlos.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

En lo que respecta a los intereses, imperioso es señalar que estos son el costo del dinero o el fruto de un capital causado en una unidad determinada de tiempo, estos pueden ser legales si su origen nace por disposición de la ley o convencional si surge por pacto de las partes y dependiendo del tiempo en que se generen, estos pueden ser de plazo o de mora, los primeros se generan entre la data de surgimiento de la obligación y la de vencimiento; los segundos entre la fecha de exigibilidad de la obligación y la fecha de su pago.

Ahora bien, como la discordia gira en torno al pago de intereses causados en un título valor, debemos remitirnos a la definición legal de estos, que según el Art. 619 C.Co., se deben entender como "*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho **literal** y autónomo que en ellos se incorpora*" (énfasis del Despacho).

Luego entonces, la literalidad como característica implícita en los títulos valores, señala que la obligación en ellos contenida, no es ni más ni menos que lo expuesto en su tenor literal, de modo

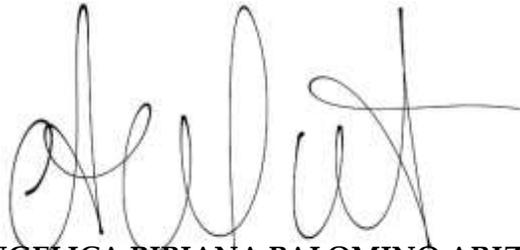
que no se puede oponer ninguna excepción derivada de una convención que no conste en el propio título.

Para el tema que ocupa la atención del Despacho, el documento base de ejecución es un Pagaré que en su tenor literal consigna que el deudor se compromete a pagar al acreedor la suma de \$3'188.178 por concepto de intereses remuneratorios y moratorios causados hasta la fecha de vencimiento del pagaré. A su vez, fue creado el 7 de diciembre de 2021 y la fecha de vencimiento de las obligaciones se pactó para idéntica data, quiere esto decir, que la fecha en que se creó el pagaré y la data que se eligió para el pago es la misma, por lo que, pese a que en el título se diligenció el pago de una suma de dinero por concepto de intereses moratorios y de plazo, no es procedente ordenar su pago, en tanto, no se generaron, ya que **la fecha de surgimiento de la compromiso y la data de vencimiento plasmada y suscrita por las partes, es la misma**, esto atendiendo **el principio de literalidad que gobiernan a los títulos valores**, por lo que no basta con que el inconforme señale en el recurso, que antes del diligenciamiento del pagaré ya se habían generado unos intereses, ya que consentir que las fechas de creación y vencimiento de la obligación aquí ejecutada no es tal cual se pactó en el título, sino por el contrario, la que a su acomodo reclame el demandante en su escrito, no solo trasgrede por completo el principio de literalidad que rige a los títulos valores, sino que además haría que su contenido no cumpla con el elemento claridad.

En este orden de ideas, y al concluir que no le asiste la razón al censor, el Juzgado RESUELVE:

No reponer el numeral 3 del auto adiado el 31 de mayo de 2023.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1578

En atención al memorial allegado por el apoderado principal EDUARDO TALERO CORREA, se tiene por reasumido el poder.

En consecuencia, se tiene por revocada la sustitución al poder conferido a la abogada a LINA JULIANA ÁVILA CÁRDENAS.

En torno a la renuncia al poder que hace el abogado EDUARDO TALERO CORREA en su calidad de apoderado de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0690

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto adiado el 31 de mayo de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago, señala el recurrente en esencia que está en desacuerdo respecto a que el contrato de arrendamiento no fue suscrito por la convocada, toda vez que dicho documento fue expedido y firmado por la señora Gladys Aguirre Arias en su calidad de representante legal de E&S JF S.A.S.

Al respecto ha de señalarse de manera anticipada que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, toda vez que de la mera observancia del Contrato de Arrendamiento se puede comprobar que no fue suscrito ni aceptado por la convocada, evento que hace que los argumentos del recurrente carezcan de absoluta veracidad.

Sin mayores elucubraciones no se revoca la providencia repudiada.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1256

Resulta pertinente señalar que como quiera que la tacha de falsedad propuesta por la pasiva no es material sino ideológica y por tanto no requiere de la práctica de ninguna experticia grafológica, es del caso señalar que con el material probatorio con el que se cuenta en el proceso es suficiente para zanjar la controversia, por lo que en aplicación de lo establecido por el artículo 278 del C.G.P.: *i)* se niegan las pruebas concernientes a la práctica de interrogatorio y testimonios, por resultar superflua -artículo 168 ibídem-, y *ii)* se anuncia a las partes y a sus apoderados que el presente asunto será fallado mediante sentencia anticipada.

En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para los fines expuestos.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-1540

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y el subsidiario de **APELACIÓN** impetrado por la parte demandante contra el auto que negó el mandamiento de pago adiado el 27 de abril de 2023.

ANTECEDENTES

Señala la recurrente en esencia que, en el contrato de compraventa de vehículo automotor el vendedor se obligó a entregar el rodante libre de cualquier afectación y realizar las gestiones de traspaso en un plazo no mayor a 30 días posteriores a la firma del contrato, obligaciones que fueron aceptadas con la firma del contrato, lo que hace que el documento cuente con las características de ser expreso, claro y exigible, razonamientos por lo que solicita sea revocada la decisión y en su lugar se libere el correspondiente mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, por inobservancia de las mismas o corregir actuaciones que adolezcan de equivocación o que no estén conforme a derecho.

A fin de resolver el asunto puesto en conocimiento del Despacho, resulta pertinente tener como marco de referencia la definición legal de título ejecutivo preceptuada en el Art. 422 C.G.P., definiéndolo como un documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor o de su causante y los demás documentos que señale la ley.

De lo anterior, resulta palmario que las características principales de los procesos ejecutivos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda, esa certidumbre en principio la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que se anexa a la demanda, por lo cual la esencia de esta clase de proceso la constituye la existencia de un título ejecutivo que debe revestir ciertas características y específicas exigencias, unas de orden formal y otras de carácter sustancial.

Las de carácter formal se concretan en la autenticidad y en la procedencia del título y las de orden material, en la claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación tal y como lo preceptúa el Art. 422 del C.G.P., que exige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

Que la obligación sea Expresa: Jurisprudencialmente se ha dicho que es cuando de la redacción misma del documento, surge nítida y manifiesta la obligación¹, esto es, que deben estar explícitamente declaradas y especificadas en el título ejecutivo, imponiendo una conducta de dar, hacer o no hacer sin que sea necesario realizar suposiciones

Que sea Clara: Alude a que de la mera observación del título se pueda comprender de tal manera que no genere ninguna confusión o equivocación, debe ser fácilmente inteligible y debe entenderse en un solo sentido. La claridad como elemento esencial en los títulos ejecutivos, es aquella que *“sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”*².

Que sea Exigible, esto es que su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, que la obligación debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido.

Que la obligación provenga del deudor o de su causante: esto es que exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento.

Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, brindándole certeza sin duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento.

Con orientación de lo dispuesto, se abordará el tema materia de alzada consistente en que se libre mandamiento de pago por las cuotas de administración causadas en los meses de mayo a octubre de 2022, estipuladas en un *“CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR”*.

En este punto, resulta oportuno señalar que el Despacho no negó la existencia del título, por el contrario lo que se atacó fue su idoneidad para la ejecución y esto es así porque en el cartular utilizado como base de ejecución se pactaron prestaciones conjuntas, y por esta simple circunstancia se crea una falta de certeza de la existencia del derecho cierto, exigible y claro en tanto, el cumplimiento de las obligaciones se encuentran subordinadas a las condiciones específicas del contrato y es por ello que no existe certeza respecto a su incumplimiento, en la medida que este no se configura con la simple manifestación de la actora y solo puede entrar a operar si se encuentra plenamente probado o es ordenado por la autoridad competente; quiere esto decir que, las pretensiones aquí perseguidas aun no son exigibles, en la medida que se encuentran condicionadas al incumplimiento de las obligaciones pactadas en el instrumento y para que puedan ser sufragadas por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales y puedan demandarse ejecutivamente debe ser declarado (en un procedimiento diferente al ejecutivo) para que las obligaciones sean exigibles.

Razonamientos más que suficientes para concluir que no le asiste la razón al censor.

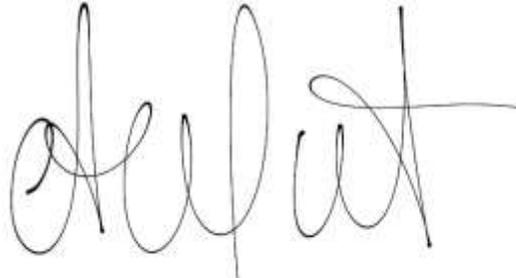
¹ Sentencia T-747/13 - Corte Constitucional

² PROCEDIMIENTO CIVIL TOMO 2-HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO -

En este orden de ideas, el Juzgado RESUELVE:

1. NO REPONER el auto adiado el 27 de abril de 2023.
2. NEGAR la concesión del recurso de APELACIÓN por ser el presente asunto de única instancia.

Notifíquese,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de noviembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-0292

Surtido el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, sería del caso citar a la audiencia prevista en el Art. 392 ibídem, por ser el presente asunto de mínima cuantía, no obstante, teniendo en cuenta que la convocada propuso tacha de falsedad material sobre el título valor Letra de Cambio, lo que requiere la práctica de una experticia grafológica ante grafólogos adscritos a Medicina Legal – Grupo de Grafología, resulta incierto establecer una fecha real en la cual se va a evacuar la prueba, por lo que es del caso procrastinar la fecha en que se realizara la prenotada audiencia hasta tanto sea evacuada la prueba, siendo pertinente únicamente abrir a pruebas el diligenciamiento. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. PROCRASTINAR la práctica de la audiencia contemplada en el Art. 392 del C.G.P.
2. DECRETAR y practicar las siguientes pruebas conducentes solicitadas oportunamente por la parte demandante, así:

2.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales: Téngase como tales las allegadas con el libelo de la demanda.

2.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

Documentales: Téngase como tales todas las allegadas con la contestación de la demanda, las cuales fueron aportadas de manera legal y oportunamente.

Prueba Grafológica: A efectos de recepcionar muestras escriturales, se fija la hora de las 9:30 de la mañana del día 24 del mes de enero del 2024. Para el efecto, la convocada deberá allegar documentos originales que contengan grafos suscritos con anterioridad, para la fecha en que se creó la letra repudiada y los suscritos dentro del curso del proceso, como cuadernos, cartillas, recibos, cheques, cartas, poderes, escrituras públicas etc., (Art. 273 del C.G.P.) para el día de la diligencia, así mismo suministrar las expensas para desglosar el título valor para posteriormente remitirlo ante el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL GRUPO DOCUMENTOLOGIA Y GRAFOLOGÍA para su respectivo cotejo y **a costa de la parte demandada.** Ofíciense.

Se insta a la parte ejecutada para que a más tardar el día de la recepción de las muestras escriturales redacte un cuestionario claro, preciso y conciso sobre los puntos específicos a resolver en la experticia grafológica. Además, deberá asumir los costos requeridos para la práctica de la experticia ante la prenotada entidad (resolución 503 de 2012), todo lo anterior siguiendo los lineamientos de Medicina Legal, so pena de tener desistida la prueba.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0364

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
2. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
3. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
4. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Oficiése.
5. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0602

En atención al memorial allegado por la demandante y de la revisión del legajo se evidencia que, en el mandamiento de pago se incurrió en un lapsus calami al indicarse de manera errónea el nombre de la demandante, por lo que con apoyo en lo dispuesto en el Art. 286 del C.G.P., se corregirá el prenotado numeral, por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. CORREGIR el auto del 18 de mayo de 2023, de la siguiente manera:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de PATRIMONIO AUTONOMO FC - ADAMANTINE NPL y en contra de JOSÉ ORLANDO MORENO BASTIDAS por los siguientes rubros:

2. En lo demás, manténgase incólume la providencia aludida.

3. NOTIFÍQUESE de manera conjunta este proveído junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2019-1110

Encontrándose el sub examine al Despacho pendiente de dar trámite a la solicitud presente, considera la suscrita que es pertinente realizar las siguientes precisiones.

A la luz de lo preceptuado por el Art. 27 del C.G.P., que taxativamente señala:

(...) “Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. En este evento los funcionarios y empleados judiciales adscritos a dichas oficinas ejercerán las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada en la sentencia”. (énfasis fuera de texto).

En ese sentido, se tiene que la precitada norma establece que el trámite de remisión entre los Juzgados de conocimiento y los Juzgados de ejecución debe regularse a partir de las directrices que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, quien reglamentó la Distribución de asuntos a los Juzgados de Ejecución Civil a través del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, en donde en su Artículo 8° dispuso que:

“(...) A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas.

En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución”.

Bajo los anteriores derroteros y teniendo en cuenta que en el asunto de marras se configuran los presupuestos necesarios para la remisión del diligenciamiento, en razón al tenor literal de la norma y el Acuerdo en cita; se advierte que este estrado judicial, ya no tiene competencia para continuar con el trámite, por la alteración que de la misma se ha presentado.

Sobre el tema y acorde con el precedente jurisprudencial emanado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil se ha puntualizado que *“una vez un asunto es asignado a determinado funcionario, atendiendo cabalmente las pautas expuestas en los numerales anteriores, aquél no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:”*

“(…) (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas”³.

En ese orden de ideas, es completamente notoria la improcedencia de continuar con la etapa procesal subsiguiente, en total apego de las disposiciones anteriores, de las cuales hay que decir que, no revisten ambigüedad, ni dan lugar a equívocos, siendo necesario que los *“funcionarios y empleados judiciales adscritos”* a la oficina de ejecución civil municipal de esta ciudad ejerzan *“las actuaciones jurisdiccionales y administrativas que sean necesarias para seguir adelante la ejecución ordenada la sentencia”*.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

1. DECLARAR LA PERDIDA O ALTERACION DE LA COMPETENCIA.

2. En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto adiado el 5 de mayo de 2023.

3. Poner en conocimiento de las partes, que la Secretaría ya agendó la remisión del presente diligenciamiento a los Jueces de Ejecución Municipal.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGÉLICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

³ Providencia de septiembre 13 de 2021 - Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Radicado 2021-03118, M. LUIS ALONSO RICO PUERTA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2021-1312

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

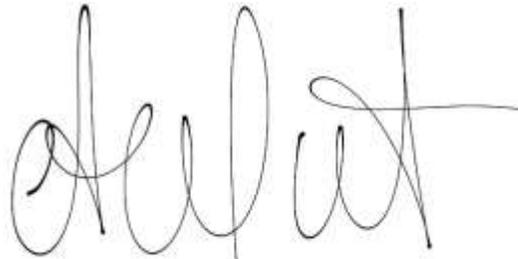
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0494

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0692

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0436

En atención a las notificaciones remitidas a la demandada en los términos de Ley 2213 de 2022, no se tiene en cuenta por contrariar las disposiciones de la norma en cita. Al punto, adviértase que le indicó al remitente erróneamente que contaba con el término de dos días para comparecer al Despacho a notificarse, lo cual no es verdad, en tanto la norma en cita no hace tal regulación, por lo que se insta a la memorialista para que adelante el diligenciamiento de la notificación al accionado, con plena observancia de las normas procedimentales.

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1022

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1228

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1244

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1246

En atención al memorial allegado por la parte demandante, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, habrá de accederse a lo deprecado, toda vez que se cumple con los lineamientos del Art. 461 del C.G.P., por lo tanto, el Juzgado dispone:

1. RECONOCE personería a la abogada ANGIE ANDREA SANTANA ORTÍZ como apoderada de la parte demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.
2. TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.
3. DISPONER el levantamiento de los embargos y secuestros decretados. En caso de existir embargo de remanentes pónganse a disposición de la autoridad que lo ordenó. OFÍCIESE.
4. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte pasiva y a su costa.
5. De existir dineros constituidos a favor del Despacho en razón a los embargos aquí practicados se ordenar su entrega a la parte convocada. Oficiése.
6. Cumplido lo anterior, se ordena el archivo digital del diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1256

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1264

Como quiera que se subsanó en tiempo la demanda y reúne los requisitos formales, por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo singular de mínima cuantía, en favor de BANCIEN S.A. Y/O BAN100 S.A. y en contra de JAIRO ENRIQUE MORENO ARIAS por los siguientes rubros:

1. Por la suma de \$ 6'177.818 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 13 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

Se reconoce personería a la abogada SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,


JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1290

Examinado el *sub lite* y como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio en razón a que no se subsanó la demanda, se rechaza la misma en aplicación a lo dispuesto el Art. 90 del C.G.P.

Secretaría deje las constancias de rigor y archive el diligenciamiento.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2020-0116

En atención al citatorio con resultado negativo y como quiera que se solicita el emplazamiento de la convocada, se accede a lo deprecado como quiera que se configuran los presupuestos del Art. 293 del C.G.P., para el efecto:

1. DECRETAR el emplazamiento de la convocada MERLIS MARÍA MORRO de HOYOS.
2. Por secretaria INCLÚYASE a la demandada en el registro nacional de personas emplazadas en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0420

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias de manera personal y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

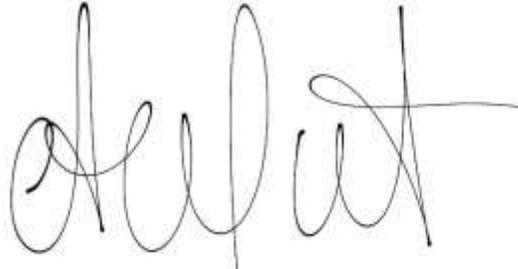
SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0532

Téngase en cuenta que la parte ejecutada se notificó de las presentes diligencias por aviso y como quiera que los términos del traslado de la demanda aquí se encuentran más que vencidos feneciendo los mismos en silencio, por encontrarse reunidos los requisitos de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a continuar con el trámite del proceso ejecutivo, ordenando seguir con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Despacho RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se encuentren embargados en el presente proceso, y de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito en la forma prevista en el ordenamiento procesal. La parte interesada proceda a dar el impulso procesal correspondiente.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Tásense y téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$300.000,00 m/cte.

QUINTO: En firme el presente proveído y en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución Municipal. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2022-0508

Por ser procedente en los términos del numeral 4 del Art. 43 del C.G.P., se REQUERIR a la EPS COMPENSAR, a fin de informe a éste Despacho, ¿Quién es el empleador que está realizando la cotización al sistema de seguridad social del demandado? Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0280

En torno a la notificación remitida al demandado en los términos del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, previamente a resolver lo pertinente, se requiere a la memorialista para que indique la forma como obtuvo la dirección electrónica del accionado y allegue las evidencias correspondientes tal y como lo ordena la norma en cita.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

HUIJETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0398

Procede el Despacho a proferir decisión de mérito dentro del proceso de la referencia, atendiendo el precepto consagrado en el numeral 3 del Art. 384 del C.G.P., que estipula: “[s]i el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial ASTRID PARRA MÉNDEZ, presentó demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE arrendado contra NESTOR ARMANDO MORALES TORRES y OLGA MIREYA MORALES TORRES, para que se declare terminado el contrato escrito de arrendamiento celebrado por las partes por la causal de incumplimiento en el pago de la renta de los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023 y como consecuencia se ordene la restitución del inmueble, apartamento 304, los parqueaderos PR-Once (PR-11) y PARA-DOS (PARA-02) y el depósito número 13 del EDIFICIO AKABALA - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera 37 # 57 A - 20 de la ciudad de Bogotá D.C.

Por reparto la demanda le correspondió a éste Despacho quien, mediante auto de 23 de marzo de 2023, dispuso admitir la demanda por reunir los requisitos legales exigidos, los demandados posteriormente se notificaron de manera personal quienes dentro de la oportunidad procesal no propusieron ningún medio exceptivo ni tampoco dieron cumplimiento a las cargas procesales impuestas en el num. 4 del Art. 384. del C.G.P., consecuentemente se tuvieron por no oídos.

En consideración a ello, dado que dentro del plenario existe plena prueba acerca de la existencia del contrato de arrendamiento y como quiera que no se evidenció la necesidad de decretar pruebas de oficio, se procederá a dictar sentencia de restitución, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, cuáles son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en

autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado.

Tampoco existe reparo respecto de los presupuestos de la acción, toda vez que la relación contractual de arrendamiento entre las partes en conflicto se encuentra debidamente acreditada con el documento base de la acción.

El contrato de arrendamiento, fue debidamente acreditado por la demandante, mediante documento suscrito por las partes, cumpliendo con la carga de la prueba conforme lo preceptuado en los Arts. 164, 167 y 173 del C.G.P., por lo cual se convirtió en plena prueba de las obligaciones mutuamente contraídas.

La parte demandante invocó como causal para la restitución la falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de diciembre de 2022, enero y febrero de 2023.

El num. 3. del Art. 384 ibídem prevé que:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el Juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En el presente caso, la pasiva no se opuso a la demanda y está acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el correspondiente fallo.

III. DECISIÓN:

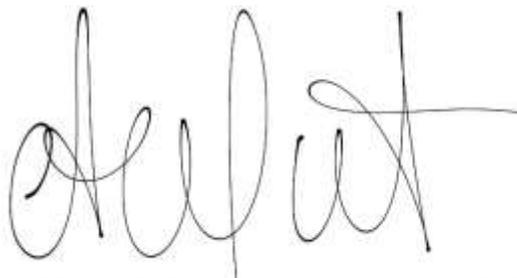
En mérito a lo expuesto, el JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento base de la presente acción, celebrado el 1 de julio de 2021 entre la arrendadora ASTRID PARRA MÉNDEZ y los arrendatarios NESTOR ARMANDO MORALES TORRES y OLGA MIREYA MORALES TORRES, sobre el apartamento 304, los parqueaderos PR-Once (PR-11) y PARA-DOS (PARA-02) y el depósito número 13 del EDIFICIO AKABALA - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera 37 # 57 A - 20 de la ciudad de Bogotá D.C.
2. ORDENAR a la parte demandada RESTITUIR el inmueble apartamento 304, los parqueaderos PR-Once (PR-11) y PARA-DOS (PARA-02) y el depósito número 13 del EDIFICIO AKABALA - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en la Carrera 37 # 57 A - 20 de la ciudad de Bogotá D.C. de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de la parte actora, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.
3. SECRETARÍA libre Despacho Comisorio a la ALCALDIA DE LA LOCALIDAD RESPECTIVA, con amplias facultades a efectos de realizar la diligencia de lanzamiento del inmueble a restituir, de no cumplirse lo ordenado en el numeral anterior. Ofíciense.

4. CONDENAR en COSTAS a la parte demandada; para el efecto se fija como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$300.000,00 pesos M/Cte. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase,



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1104

En torno a la renuncia al poder que hace el abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, en su calidad de apoderada de la parte demandante, se acepta por ser procedente en los términos del Art. 76 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-0305

En atención al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, en donde solicita la suspensión del proceso, habrá de accederse a lo deprecado como quiera que es procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del Art. 161 del C.G.P. En consecuencia, el Despacho dispone:

1. SUSPENDER el presente asunto por 12 meses contados a partir del 8 de junio de 2023.
2. Vencido el término de la suspensión, ingresará las diligencias al despacho para lo pertinente

Notifíquese,

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1307

Subsanada en tiempo la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, habrá de admitirse la presente contienda.

En consecuencia, el Despacho RESUELVE:

ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL instaurada por PAUL RAINER GIS CASTRO contra GERMÁN VALENCIA.

CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del C.G.P.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los Arts. 291, 292 y 301 del C.G.P., o el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, incluyéndole el correo electrónico del Despacho <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

Se reconoce personería a la abogada YENNY MARCELA VARGAS AVENDAÑO como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1307

Previo a resolver lo pertinente, se requerirá a la parte actora para que aclare la clase de medida cautelar que deprecia, tenga en cuenta lo preceptuado en el Art. 593 del C.G.P.

Notifíquese (2),

ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

La Secretario,

JULIETH ORTIZ R.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente N° 2023-1441

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos formales, y por cuanto el título ejecutivo aportado (pagaré), contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero, en virtud de los artículos 82, 84, 422 y 424 del C. G. del P., el Juzgado dispone:

LIBRAR mandamiento de pago dentro del trámite ejecutivo de mínima cuantía, en favor de CARLOS WILLIAM CASTIBLANCO RAMOS y en contra de LUIS ENRIQUE SÁNCHEZ CASTIBLANCO por los siguientes rubros:

Por el Pagaré N° 80638842

- 1.- Por la suma de \$ 4'550.000M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE JULIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Por el Pagaré N° 134775

- 1.- Por la suma de \$ 5'000.000M/Cte., por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios liquidados a las tasas máximas legales permitidas, sobre la suma indicada en el numeral que antecede, desde el 9 DE ENERO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación que los produce.

Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta providencia al extremo ejecutado, en los términos del art. 291 y siguientes del C. G. del P., entregándole copia de la demanda y sus anexos, y dejando las constancias a que hay lugar para el efecto. De igual suerte, requiérasele para que en el término de cinco (05) días pague la obligación que por esta vía se le reclama (art. 431 *ibídem*). Igualmente, entéresele que dispone del término de diez (10) días para que haga uso del derecho a la defensa que le asiste.

REQUERIR a la parte demandante para que indique la ciudad donde el demandado recibirá las notificaciones personales.

Se reconoce personería a la abogada SILVIA CONSUELO PARDO ROA como apoderada de la parte demandante, para los fines y efectos del poder conferido.

ADVERTIR a las partes que las subsiguientes actuaciones deberán remitirlas a través del correo electrónico institucional dispuesto por el Despacho exclusivamente para el trámite de los procesos civiles: <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>, CANAL OFICIAL de

COMUNICACIONES e INFORMACIÓN fijado en cumplimiento del Art. 2° inciso 3° de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese (2),



ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO del J22 P.C. y C.M., hoy 13 de diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.*

La Secretario,



JULIETH ORTIZ R.